



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Luz Omaira Chica Restrepo, CC. 43.159.257 Teófilo José Genes Torres, CC. 78.324.094
Radicado	05001 31 10 014 2022 00718 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	011

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Luz Omaira Chica Restrepo** y **Teófilo José Genes Torres**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Luz Omaira Chica Restrepo** y **Teófilo José Genes Torres**, contrajeron matrimonio, el 27 de mayo de 2009, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín - Antioquia, acto registrado en la Notaria 27 del círculo notarial de Medellín, bajo el indicativo serial 05333142.

Dentro del matrimonio fueron procreados dos hijos, actualmente menores de edad: **Y.S.G.C** y **E.G.C.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El



pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el



matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de dos hijos menores de edad habidos en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de los menores allí involucrados que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Luz Omaira**



Chica Restrepo y Teófilo José Genes Torres, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín - Antioquia, acto registrado en la Notaria 27 del círculo notarial de Medellín, bajo el indicativo serial 05333142.

en la Notaria 27 del Circuito Municipal de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. - Cada uno de los excónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 05333142 del libro de Matrimonios de la Notaria 27 del Circuito Municipal de Medellín - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con sus hijos en común: **Y.S.G.C.** y **E.G.C.**, el cual reza lo siguiente:

- 1. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** *La patria potestad y custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres, los cuidados personales de Y.S.G.C. y E.G.C., están en cabeza de su madre con quien viven en esta ciudad de Medellín.*
- 2. ALIMENTOS:** *teniendo en cuenta que los alimentos se encuentran integrados por la vivienda, los servicios públicos, la alimentación, el vestuario, la salud la educación y la recreación, las partes acuerdan que, el señor **Teófilo José Genes Torres** deberá entregarle a la señora **Luz Omaira Chica Restrepo**, la suma mensual de setecientos mil pesos mlc (\$700.000) los cuales deberán ser pagados en dos cuotas quincenales de trescientos cincuenta mil pesos mlc (\$350.000). Para el efecto, el señor Genes Torres pagará la primera cuota del quince (15) al veinte (20) de cada mes y la segunda del treinta (30) al primero (1) de cada mes, comenzando a hacerse exigible la primera cuota a partir del quince (15) de octubre de 2022.*

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a este acuerdo, las partes señalan que el pago de las cuotas alimentarias previamente señaladas se realizará en efectivo, por



tanto, el señor **Teófilo José Genes Torres** deberá entregarle a la señora **Luz Omaira Chica Restrepo** la cuota alimentaria en efectivo, confirme los términos establecidos. Así mismo, la señora **Luz Omaira Chica Restrepo**, al recibir del señor **Genes Torres** cada cuota alimentaria, deberá entregarle un recibo en el que conste mínimamente, el concepto de pago, el valor recibido, la fecha de pago y la firma de quien recibe el dinero.

Esta cuota alimentaria se incrementará cada año de acuerdo al incremento porcentual que se establezca para el IPC; ello ocurrirá a partir del mes de enero de 2023.

- 3. VISITAS:** Las partes acuerdan que, el señor **Teófilo José Genes Torres**, podrá visitar a sus hijos menores de edad **Y.S.G.C.** y **E.G.C.** cuando pueda y sus actividades laborales se lo permitan, siempre y cuando no interrumpa las actividades académicas y recreativas de estos,

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ba3d839dfef3b293a6b18a1191817f128373d029fb80cc2a277bcfc92eba9**

Documento generado en 23/01/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>